



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso

Contralora

**Carta Circular
OC-16-08**

Año Fiscal 2015-2016
8 de octubre de 2015

Alcaldes y presidentes de las legislaturas
municipales¹

Asunto: Orientación sobre la concesión de auspicios y de donativos

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* se emite para orientarles sobre el derecho aplicable a la concesión de aportaciones económicas a entidades con y sin fines de lucro. Esto, porque hemos detectado casos en los cuales estas aportaciones han sido clasificadas indistintamente como auspicios o donativos, a pesar de tratarse de conceptos diferentes, sujetos a normas y requisitos legales particulares a cada uno. Por tal razón, consideramos pertinente aclarar las normas aplicables al desembolso de fondos públicos relacionado a estos conceptos.

Conforme al Artículo 2.001(o) de la *Ley 81 - 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, (Ley de Municipios)*, según enmendada, los municipios ejercen el poder legislativo y el poder ejecutivo, entre otros, en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en su desarrollo económico, social y cultural. Como uno de los medios para alcanzar estos objetivos, el Artículo 2.001(s) de esta *Ley* permite a los municipios:

(s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda en dinero o servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Además, el Artículo 9.015 de la *Ley de Municipios* autoriza a estos para conceder donativos a personas indigentes, sujeto al cumplimiento con los requisitos dispuestos en el mismo.

La *Ley de Municipios* reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. No obstante, la misma está subordinada y se ejerce de acuerdo al mandato constitucional vigente². En particular, con el Artículo VI, Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de

¹ Las normas de la Oficina prohíben el discrimen, entre otros motivos, por orientación sexual e identidad de género o puesto. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

² Artículo 1.006 de la *Ley de Municipios*.

Puerto Rico el cual dispone que “sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”.

Conforme a las disposiciones legales citadas, los municipios pueden otorgar aportaciones económicas a entes privados mediante un donativo o auspicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales que exponemos en esta *Carta Circular*. Ahora bien, es importante conocer la diferencia entre estos dos conceptos. En el donativo³, el municipio cede fondos para beneficiar a entidades sin fines de lucro o a personas naturales indigentes según dispuesto en los artículos 9.014 y 9.015 de la *Ley de Municipios*.

En el caso de la concesión de **donativos a entidades sin fines de lucro**, el Artículo 9.014 dispone que los municipios deben observar, en resumen, los siguientes criterios:

- Ser una entidad no partidista
- Comprobar previamente que la entidad opera sin fines de lucro
- La entidad debe estar organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Se dedica a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar de la comunidad en general
- La donación no afecta ni interrumpe adversamente las funciones, las actividades y las operaciones municipales
- Contar con la aprobación previa mediante resolución de no menos de dos terceras partes del total de miembros de la Legislatura Municipal, excepto cuando los bienes y los fondos municipales sean para la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la resolución se hará constar los fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión, la cuantía o la descripción de los bienes a cederse, y las condiciones a que estará sujeta la donación o la cesión.
- Existencia de un reglamento para regir todo lo relacionado a la donación o la cesión de los fondos o los bienes, el cual debe incluir, entre otras cosas, lo relacionado a la documentación requerida, y el control y la fiscalización sobre el uso de los fondos o la propiedad cedida conforme al fin de interés público para el cual fueron concedidos.

4mu

³ La “donación” se define como el “traspaso de alguna cosa que una persona hace graciosamente a otra y ésta acepta la misma, o el derecho que sobre ella tenía aquella que la traspasó”. Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Tercera Edición Revisada, Lexis Publishing, 2000.

En cuanto a la concesión de **donativos a personas naturales indigentes**, el Artículo 9.015 de la *Ley de Municipios* condiciona la misma al cumplimiento de los siguientes criterios:

- Que la persona demuestre tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales⁴
- Que la donación no afecte ni interrumpa adversamente las funciones, las actividades y las operaciones municipales
- Aprobación de una ordenanza o resolución por no menos de dos terceras partes del total de miembros de la Legislatura Municipal, en la cual se hagan constar los fundamentos de orden o interés público que justifiquen la donación y cualquier condición que estime pertinente la Legislatura para otorgarla. Como excepción, se permite al Alcalde crear **mediante reglamento** un programa para realizar las donaciones en caso de emergencia, según definido en el propio Artículo, hasta un máximo de \$500 sin que medie ordenanza o resolución previa de la Legislatura. Este límite puede aumentar hasta un máximo de \$1,500 en casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos meteorológicos o terremoto
- Estar definido en el presupuesto municipal la cantidad máxima de fondos disponibles para donativos a personas naturales indigentes y para donaciones en situaciones de emergencia.

Por otro lado, el concepto **auspicio** está supeditado al Artículo VI, Sección 9 de la Constitución y a su jurisprudencia interpretativa, respecto al fin público del gasto gubernamental,⁵ ya que mediante el mismo, tanto el municipio como la entidad reciben un beneficio. Por consiguiente, recomendamos a los municipios **adoptar reglamentación** sobre la concesión de los mismos distinguiéndolos de los donativos regulares y estableciendo criterios de elegibilidad y controles para su otorgamiento. Estos controles deben ser de acuerdo a lo establecido en la *Ley de Municipios* y el *Reglamento para la Administración Municipal*, y en principio establecer que:

⁴ El Capítulo IV, Sección 21 del *Reglamento 7539, Reglamento para la Administración Municipal*, aprobado el 18 de julio de 2008, define el término "**persona indigente**" como: "toda persona natural que resida en el municipio y cualifique bajo los estándares de ingreso mínimo del Programa Federal de Vivienda Subsidiada, conocido como "Sección 8". Además, añade que puede cualificar para recibir este tipo de donativo toda persona que, aunque no cumpla con la definición anterior, tenga una merma considerable en sus finanzas, causada por razones imprevistas, tales como: una enfermedad de cuidado, un evento catastrófico u otra situación inesperada.

⁵ Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *PPD v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995), se debe determinar si dicho fin cumple con alguno de los siguientes criterios:

- Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de todos los ciudadanos;
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico;
- Promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones, o la política pública establecida;
- Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas, y;
- Promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

El beneficio obtenido por otorgar o recibir el auspicio, debe responder a un fin público y beneficiar a los ciudadanos del municipio en general, no a personas naturales o jurídicas particulares.

Al concederse los auspicios a entidades con fines de lucro se debe comprobar el interés público que percibirán los ciudadanos del municipio como producto de la transacción.

También es importante que los municipios procuren que sus reglamentos promuevan el cumplimiento con las normas establecidas en la *Ley 1-2012, Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011*, según enmendada, (*Ley de Ética*), para entre otras razones, evitar situaciones de conflictos de intereses. De lo contrario, es posible que se concedan auspicios a las entidades o a las personas que mantengan relaciones contractuales o sean reguladas por el municipio en contravención a las limitaciones a las salvaguardas dispuestas por el Capítulo IV de la *Ley de Ética*, relativas a la prohibición de incurrir en actuaciones, contratos, negocios o conflictos de intereses, reales o aparentes.

En aquellas auditorías que se realicen a los municipios sobre estos aspectos, evaluaremos si los donativos y auspicios son conformes a las disposiciones legales y guías mencionadas en esta *Carta Circular*, y se realizarán los hallazgos que procedan.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-12-03* del 7 de octubre de 2011.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, ext. 5300.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Yesmín M. Valdivieso

Derogada por la Carta Circular OC-23-01 del 8 de agosto de 2022.